TABLA SALARIAL CONVENIO - 1 Mayo 1985 a 30 abril del 86

GRUPO I	SALARIO BASE Total anual	PLUS FINAL Anual
Personal Técnico Titulado:		
Titulado Grado Superior	1.084.049	60.000
Titulado Grado Medio	916.078	60.000
Ayudante Técnico Sanitario	724.175	60.000
GRUPO II		
Personal Mercantil técnico no titulado:		
Director	1.100.605	60.000
Jefe de División	1.031.470	60.000
Jefe de Personal	918.108	60.000
Jefe de Compras	918.108	60.000
Jefe de Ventas	918.108	60.000
Encargado General	918.108	60.000
Jefe de Sucursal	832.396	60.000
Jefe de Almacén	820.566	60.000
Jefe de Grupo	766.715	60.000
Jefe de Sección Mercantil	752.148	60.000
Encargado de Establecimiento	752.148	60.000
Intérprete	671.843	60.000
Personal Mercantil propiamente dicho:		
Viajante	680.231	60.000
Corredor de Plaza	671.842	60.000
Dependiente	668.550	60.000
Dependiente Mayor	743.821	60.000
Ayudante	620.771	60.000
Aprendiz de 18 años	345.540	24.000
Aprendiz de 17 años (1)	345.540	24.000
GRUPO III		
Personal Técnico no titulado:		
Director	1.100.634	60.000
Jefe de División	1.031.469	60.000
Jefe Administrativo	934.460	60.000
Secretario	730.564	60.000
Contable	763.210	60.000
Jefe de sección Administrativa	829.352	60.000
Personal Administrativo:		
Contable, Cajero o Taquimecanógrafo en idiomas extranjeros	763.210	60.000
Oficial Administrativo u Operador en máquina contable	694.641	60.000
Auxiliar Administrativo o Perforista	633.229	60.000
Aspirante de 17 a 18 años (1)	345.540	24.000
Auxiliar de Caja de 18 a 19 años (1)	345.540	24.000
Auxiliar de Caja de 18 a 19 años	629.771	60.000
Auxiliar de Caja Mayor de 20 años	635.934	60.000
GRUPO IV		
Personal de Servicio y Actividades:		
Jefe de Servicio	924.200	60.000
Dibujante	815.752	60.000
Escaparatista	744.461	60.000
Ayudante de Montaje	629.771	60.000
Delineante	818.540	60.000
Visitador	716.473	60.000
Rotulista	716.473	60.000
Jefe de Taller	677.481	60.000
Profesional de Oficio de 1ª	652.583	60.000
Profesional de Oficio de 2ª	627.560	60.000
Ayudante de Oficio	620.771	60.000
Capataz	652.583	60.000
Mozo Especializado	620.771	60.000
Ascensorista	620.771	60.000
Telefonista	620.771	60.000
Mozo	620.771	60.000
Empaquetador	620.771	60.000
GRUPO V		
Personal Subalterno:		
Conserje	627.700	60.000
Cobrador	624.934	60.000
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	620.771	60.000
Personal limpieza (por hora) (2)	3.752	-

(1) Los trabajadores de esta categoría con anticipación a un año, percibirán como salario base anual 352.263 y como plus fiscal 30.000.

(2) Este cálculo está hecho en base a 15 pagas y un plus fiscal de 30 pts/hora.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13625 *RESOLUCION de 9 de abril de 1984, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

Por la Dirección General de Minas, con fecha 9 de abril de 1984, ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación con expresión de número, 2.729 (0-2-0); nombre, «Mary Carmen, fracción II»; mineral, cuarzo, Sección C); cuadrículas 25; términos municipales, Villa del Prado (Madrid) y Almorox (Toledo).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Madrid, 9 de abril de 1984.—El Director general, Juan Manuel Kindelán Gómez de Bonilla.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13626 *ORDEN de 8 de junio de 1984 por la que se ordena el transporte marítimo en la ría de Vigo.*

Ilmos. Sres.: Los servicios regulares de transporte marítimo de pasajeros y mercancías en las aguas interiores de la ría de Vigo revisten una fundamental importancia, constituyendo un medio imprescindible para el normal desenvolvimiento de la vida laboral, social, comercial y cultural de algunas de las poblaciones costeras de ambas márgenes de la citada ría.

Ello es particularmente cierto en relación con el transporte de pasajeros, dada la existencia de un elevado y continuo flujo de viajeros que utilizan este modo de desplazamiento para acudir diariamente a sus centros de trabajo o de estudio.

El Real Decreto 720/1984, de 28 de marzo, de ordenación del transporte marítimo regular, faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para someter a un régimen de autorización administrativa la prestación de servicios regulares de transporte marítimo en los casos y lugares en que ello se considere necesario para garantizar la continuidad y eficacia de dichos servicios, salvaguardando así los intereses generales de los usuarios y de los propios armadores que acceden a su ejecución.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 720/1984, de 28 de marzo, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La prestación de servicios regulares de transporte marítimo de pasajeros y mercancías en las aguas interiores españolas en la ría de Vigo, incluidas las circundantes de las islas Cíes, precisará, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, de autorización previa del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a través de la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 2.º La Dirección General de la Marina Mercante establecerá el conjunto de condiciones que habrán de cumplir las empresas interesadas para poder llevar a cabo la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, otorgando, en su caso, las correspondientes autorizaciones.

Art. 3.º La Dirección General de la Marina Mercante velará para que, en todo momento, los servicios regulares de transporte marítimo en la ría de Vigo se ajusten a las condiciones de prestación establecidas, pudiendo, en caso contrario, retirar la autorización o autorizaciones concedidas, y procediendo, en su caso, al otorgamiento de la nueva o nuevas que resulten precisas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de junio de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13627 *ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se fija la cuantía de las retribuciones para el año 1984 correspondientes al personal sanitario y no sanitario dependiente del Instituto Nacional de la Salud.*

Ilmos. Sres.: La Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, fija el incremento global máximo que habrán de experimentar las retribuciones básicas del personal al servicio de la Seguridad Social.

Habiéndose llevado a cabo las negociaciones entre el Instituto Nacional de la Salud y la representación sindical en el contexto señalado en el párrafo anterior y teniendo en cuenta, por un lado, las necesidades de acoplamiento, homologación e incentivación de las actuales tablas retributivas del personal y, de otro, las de considerar que determinados conceptos retributivos no hacían relación a las situaciones de dispersión de la población asegurada adscrita al personal sanitario y consiguientes dificultades de mayor o menor facilidad de acceso a la misma, la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, ha elevado la correspondiente propuesta de retribuciones que, dada la complejidad y diversidad de las normas de distinto rango que se han venido produciendo para el personal que, dependiente del Instituto Nacional de la Salud, está sometido a los distintos Estatutos de Personal, imponen la necesidad de realizar una refundición y simplificación normativa que recoja sistemáticamente a la mayor parte de este personal y facilite su aplicación por parte de todas las Direcciones Provinciales e Instituciones sanitarias de dicho Organismo.

La complejidad misma que supondría el acometimiento simultáneo del proceso de simplificación señalado junto al de homologaciones y demás aspectos negociados, sugieren un período de elaboración del proyecto, Memorias, informes preceptivos, etc., de la norma definitiva que diferiría la actualización de las retribuciones que no resultaría deseable. La elección de distintas etapas minimiza estos efectos indeseables.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la propuesta elevada por el Instituto Nacional de la Salud, y sin menoscabo de una posterior definición final que se haya de realizar sobre actualización de las remuneraciones del personal dependiente del mismo y cumplidos los trámites previos establecidos en la legislación vigente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A) PERSONAL FACULTATIVO Y DE OTRO PERSONAL SANITARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1.° Las retribuciones del personal médico de la Seguridad Social quedan establecidas en la forma siguiente:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1 Haberes básicos, integrados por:

a) La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que se indican en el anexo I de esta Orden por cada titular-mes.

b) La cantidad fija mensual de 8.131 pesetas que se acreditará a cada uno de los facultativos perceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado a), cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados. La cuantía de este complemento queda limitada a la que corresponda por la plaza para la que se posee nombramiento, sin que pueda percibirse otro complemento por cupos o plazas acumuladas.

1.2 El complemento de destino, creado por la Orden de 30 de enero de 1976, cuya cuantía será para cada facultativo la que resulte de aplicar el 17,23 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente, por la parte de haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el apartado 1.1.a) anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

2. En el sistema de pago de honorarios determinado por la equivalencia de cupo completo de especialidades médico-quirúrgicas y por la jerarquía funcional, se acreditarán las cantidades mensuales en los conceptos de sueldo base y del complemento de destino que se determinan en el anexo II de la presente Orden, sin que éste último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o la de cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

3. Habida cuenta que los diversos conciertos suscritos con los Hospitales clínicos de las Facultades de Medicina, para la atención en los mismos de la población protegida por la Seguridad Social, contemplan la aportación económica necesaria para que en estos Hospitales se puedan complementar los honorarios de todo su personal asistencial hasta equipararlos a los haberes que dicho personal percibe en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social. A partir del día 1 del mes siguiente a la publicación de la presente Orden, queda en suspenso el abono de los emolumentos que se venían acreditando con carácter de a extinguir a los Catedráticos consultores y Médicos ayudantes de Catedráticos, ya que, por su actuación en los referidos Hospitales, esta función ya es retribuida al haber sido homologados al personal de las Instituciones jerarquizadas de la Seguridad Social.

4. Las cuantías de los conceptos que integran las remuneraciones del personal facultativo que ocupen plaza de plantilla en los Servicios jerarquizados en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social serán las establecidas en el anexo III de la presente Orden.

4.1 Los Médicos de Medicina general que perciban sus honorarios por el sistema de coeficiente, asegurado y mes, cuando estén adscritos a Unidades de docencia de Medicina familiar y comunitaria, percibirán también el importe del complemento de docencia que corresponda a ls Médicos adjuntos o ayudantes con jornada de siete horas (11.498 pesetas mensuales).

5. El complemento por asistencia de urgencia a percibir por los Médicos generales y los Pediatras-Puericultores de Zona serán de las siguientes cuantías referidas a titular-mes:

	Pesetas
Médicos de Medicina general	10,23
Pediatras-Puericultores de Zona	3,41

6. El complemento de «pequeña especialidad» que corresponde a los Médicos de Medicina general, con actuación en localidades donde no existen especialidades quirúrgicas, será de 2,32 pesetas, cantidad referida a titular-mes.

Art. 2.° A efectos de cálculo de la parte de los haberes básicos, a que se refiere el artículo 1.°, apartado 1.1.a), epígrafe 1.°, se acreditarán a todos los Médicos de Zona que desempeñen plaza en Medicina general una retribución mínima equivalente a los coeficientes correspondientes a los 250 titulares del derecho en la respectiva Zona, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 3.° 1. La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 3.° de la Orden de 15 de junio de 1973 (modificada por posteriores Ordenes ministeriales), sobre honorarios de determinado personal de la Seguridad Social, será la señalada en el anexo IV.

2. El complemento de los Médicos ayudantes será siempre el equivalente al 75 por 100 del acreditado a su Jefe respectivo. Este complemento no se percibirá por desempeñar plazas acumuladas.

3. La cuantía de los complementos establecidos en el apartado 1 de este artículo queda limitada a la que corresponda a la plaza de que se posee nombramiento sin que pueda percibirse otro complemento por cupos o plazas acumuladas.

4. Los Farmacéuticos y Químicos que desempeñen plaza de cualquiera de las especialidades a las que tengan acceso en la Seguridad Social han de percibir expresamente la misma retribución que los Médicos de igual especialidad de Servicio.

Art. 4.° 1. Se establece un complemento especial para los Médicos ayudantes, que tendrá una cuantía conforme al anexo V.

2. La percepción del complemento especial señalado en el apartado 1 de este artículo queda sujeto a lo dispuesto en el número 3 del artículo anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 5.° El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia (coeficiente), para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios, comprenderá los siguientes conceptos:

1. Haber básico integrado por:

a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 25,04 pesetas por cada titular-mes.

b) La cantidad fija mensual de 8.131 pesetas por Practicante-Ayudante Técnico Sanitario, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien sea del propio cupo o de cupos acumulados. La cuantía de este complemento queda limitada a la que corresponda por la plaza para la que se posee nombramiento, sin que pueda percibirse otro complemento por cupos o plazas acumuladas.

2. El complemento de destino que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976 tendrá una cuantía que será para cada Practicante-Ayudante Técnico Sanitario la que resulte de aplicar el 17,23 por 100 sobre una base que estará constituida exclusivamente por la parte del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el apartado a) del número anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 6.° A los efectos de cálculo de la parte del haber básico a que se refiere el artículo 5.°, punto 1, apartado a), se acreditará a todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona una retribución equivalente a los coeficientes correspondientes a 500 titulares del derecho en la respectiva Zona, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 7.° La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 7.° de la Orden de 25 de junio de 1973 (modificada por posteriores Ordenes ministeriales) sobre honorarios de determinado personal de la Seguridad Social será la señalada en el anexo IV.

Art. 8.° A los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se les acreditará, en concepto de complemento por asistencia a urgencias, el coeficiente de 7,27 pesetas por titular-mes.

Art. 9.° La retribución mensual de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia será la establecida en el anexo VI de la presente Orden.

Art. 10. 1. La retribución básica de las Matronas de Equipo Tocológico y las que prestan sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural estará integrada por:

a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 9,64 pesetas por titular-mes.

b) La cantidad fija mensual de 8.131 pesetas por Matrona, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados. La cuantía de este complemento queda limitada a la que corresponda por la plaza para la que se posee nombramiento, sin que pueda percibirse otro complemento por cupos o plazas acumuladas.

2. La retribución complementaria en concepto de destino, que se creó por la Orden de 30 de enero de 1978, de las Matronas a que se refiere el número anterior, estará integrada por:

2.1 La cantidad que resulte de aplicar por cada Matrona el 17,23 por 100 sobre una base que estará constituida por la parte del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el apartado a) del número 1 del presente artículo.

2.2 La cantidad de 4.580 pesetas mensuales.

3. La retribución complementaria establecida en el número anterior no se computará para determinar el premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 11. La cuantía de la indemnización por gastos de material a los especialistas de Radioelectrología y Análisis clínicos de la Seguridad Social que utilicen sus propias instalaciones será la siguiente:

1. A los especialistas de Radioelectrología, por cada «unidad de servicios», 351 pesetas.

2. A los especialistas de Análisis clínicos, por «unidad analítica», 29 pesetas.

Art. 12. La indemnización correspondiente a los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social que utilicen sus consultorios privados, y que puedan ser provistos de material sanitario y medicamentos de envase clínico por el INSALUD para la asistencia a los beneficiarios de la misma, por no existir Ambulatorio o Consultorio en la localidad correspondiente, queda fijada en 3.848 pesetas mensuales, sin que la referida indemnización se compute a efectos de abono de las gratificaciones extraordinarias, ni de la antigüedad, ni de cualquier otro concepto retributivo.

Art. 13. 1. La cuantía del complemento por asistencia sanitaria a trabajadores y pensionistas por cuenta propia del Régimen Especial Agrario será de 129 pesetas por cada titular del derecho a la asistencia sanitaria que tenga adscrito el Médico general, y de 42 pesetas, para el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de Zona.

En el supuesto de que los Médicos de Medicina general y los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona, se encuentren en alguna o algunas de las situaciones que a continuación se indican, la expresada cuantía del complemento especial se incrementará mediante la adición de las cantidades que para cada una se señalan.

2. Cuando perciban retribución complementaria por asistencia de urgencia, 36 pesetas por titular-mes a que se refiere este artículo a los Médicos de Medicina general, y 12 pesetas por titular-mes a que se refiere este artículo, a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona.

3. Cuando por circunstancias especiales los Médicos generales perciban una remuneración complementaria en razón a la prestación de servicios como Ayudantes Técnicos Sanitarios, ésta será de 42 pesetas por titular-mes en lo que se refiere al complemento regulado en este artículo.

4. El importe del complemento resultante, conforme al apartado 1 de este artículo, no se computará para determinar la cuantía del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinaria anuales.

5. Los titulares del derecho a la asistencia sanitaria a que se refiere el apartado 1 de este artículo no se computarán a los efectos de lo determinado en los artículos 2.° y 6.° de la presente Orden, por el que se acredita una retribución mínima para los Médicos de Medicina general y para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona, respectivamente.

Art. 14. 1. Las cantidades mensuales a percibir por los Médicos residentes en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social serán las establecidas en el anexo VII de esta Orden.

2. Los Médicos a los que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias: la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

Art. 15. 1. Los Médicos de Medicina general, Especialistas, Farmacéuticos, Médicos ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes, Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de la Seguridad Social percibirán una retribución fija mensual complementaria por asistencia sanitarias a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia habitual, en las siguientes cuantías:

a) Facultativos de Medicina general, Especialistas, Médicos Farmacéuticos, Físicos, Químicos, Biólogos, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes y Médicos de Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, 1.804 pesetas mensuales.

b) Médicos ayudantes de Equipo, 1.354 pesetas mensuales.

c) Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de Equipo, 723 pesetas mensuales.

2. La retribución a que se alude en el apartado 1 de este artículo se percibirá también con ocasión de las dos gratificaciones extraordinaria anuales y en las sustituciones por vacaciones anuales reglamentarias.

Cuando por necesidades del servicio una misma persona desempeñe cargos o tenga acumuladas dos plazas, sólo se justificará la retribución complementaria correspondiente a una de ellas, salvo los Médicos generales de Zona que tengan acumulada plaza de Practicante. En este supuesto, se percibirá la retribución mensual complementaria por la plaza de Medicina general y la de Practicante.

Art. 16. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere el presente apartado tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1983 se incrementará en el 6,5 por 100 de su importe.

B) PERSONAL AUXILIAR SANITARIO TITULADO Y AUXILIAR DE CLINICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 17. El sueldo base y los demás emolumentos del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliar de clínica de la Seguridad Social quedan fijados en las cuantías mensuales señaladas en el anexo VIII de la presente orden.

Art. 18. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere el presente apartado tuviese acreditado y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1983 se incrementarán en el 6,5 por 100 de su importe.

C) PERSONAL FUNCIONARIO DEL CUERPO SANITARIO DEL EXTINGUIDO INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION, CUERPO DE ASESORES MEDICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DEL MUTUALISMO LABORAL Y CUERPO DE ASESORES MEDICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DE REASEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 19. El personal a que se refiere este apartado, cualquiera que sea el Estatuto de personal aplicable, será retribuido en la forma establecida en la presente Orden y por los conceptos que se detallan seguidamente:

1. *Sueldo.*—En el que por Orden ministerial de 23 de septiembre de 1983 quedaron refundidos los antiguos conceptos de «sueldo», «sueldo base» o «sueldo inicial» y «complemento de cargo o Cuerpo profesional» (anexo IX).

2. *Trienios.*—Constituidos por una cantidad fija, devengada por cada tres años de servicios prestados en plantilla y determinada en función del Cuerpo en el que se perfeccione (anexo IX).

No obstante, el personal de la Administración de la Seguridad Social comprendido en esta Orden percibirá en 1984 la cantidad derivada del perfeccionamiento de la anualidad o premio de constancia correspondiente a 1983 y las cantidades ya devengadas que retribuyan la antigüedad, sin perjuicio de lo que resulte de lo dispuesto en el número 2 del artículo único de la Orden ministerial de Trabajo y Seguridad Social de 22 de diciembre de 1983.

3. *Complemento de destino.*—Retribuye el ejercicio de una función o el desempeño de un cargo o puesto de trabajo (anexo IX).

4. *Complemento de incompatibilidad.*—Retribuye exclusivamente al personal del Cuerpo Sanitario, Escala de Médicos inspectores, Farmacéuticos inspectores y ATS visitadores del extinguido Instituto Nacional de Previsión, que tienen declarado incompatible el desempeño de sus funciones con el ejercicio libre de su profesión. Los funcionarios que tengan derecho a la percepción de este complemento, cuando ocupen cargos o puestos de trabajo que tengan asignado actualmente complemento de dedicación exclusiva, deberán optar por la percepción de uno de ellos, no pudiendo, en ningún caso, percibir ambos al mismo tiempo (anexos X y XIII).

5. *Complemento de dedicación exclusiva.*—Retribuye el trabajo realizado en el régimen de igual denominación. Los funcionarios designados para ocupar cargos o puestos de trabajo acogidos al régimen de dedicación exclusiva percibirán las retribuciones complementarias correspondientes a los citados cargos o puestos de trabajo con nivel superior al de Cuerpo, Escala o Clase de pertenencia estén acogidos al régimen de dedicación exclusiva percibirán el importe señalado en el anexo XI. El personal que presta sus servicios en régimen de dedicación exclusiva realizará una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales, sin perjuicio del aumento del horario que ocasionalmente sea preciso realizar por necesidad del servicio, en razón a la naturaleza especial de este régimen de dedicación.

La jornada de aplicación al régimen de dedicación exclusiva se realizará de acuerdo con el sistema general de horario flexible y con los siguientes requisitos:

a) Como consecuencia de su total disponibilidad el personal sometido a este régimen podrá ser requerido para el servicio fuera de su indicada jornada de trabajo.

b) En ningún caso percibirán retribución alguna por horas extraordinarias.

c) Tendrán absoluta incompatibilidad para ejercer cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

d) Tendrán la obligación de prestar servicios en horario de tarde de, al menos, una hora y media cada día, entre las dieciséis treinta y las diecinueve horas, de lunes a viernes.

6. *Pagas extraordinarias.*—El personal a que se refiere este apartado percibirá además dos pagas extraordinarias, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre, de acuerdo con las normas reglamentarias de aplicación.

7. *Incentivos.*—7.1 Los incentivos remuneran un rendimiento adecuado a los programas de inspección que se le ordenen y a la especial disponibilidad para el ejercicio de sus funciones y se aplicará al personal de acuerdo con los que se expresa en los anexos X y XII y con el límite de cuantías que se recogen en los mismos.

7.2 Los incentivos se devengarán de acuerdo con los índices, módulos o baremos que se establezcan.

7.3 Para la aplicación de los índices, módulos o baremos relativos a los Equipos territoriales de Inspección sanitaria se establece una Comisión mixta de incentivos que estará constituida, como Presidente, por el Director general y, cuando éste delegue, el Secretario general; como Vicepresidentes, el Subdirector general de Inspección de Servicios Sanitarios y el Subdirector general de Personal; como Vocales, el Interventor central y el Jefe de Servicio de Evaluación de la Acción Inspectora, actuando como Secretario el Jefe de la Sección Administrativa de la Subdirección General de Inspección de Servicios Sanitarios.

Para la aplicación de los índices, módulos o baremos del resto del personal de Inspección afectado por el anexo IX se establece una Comisión mixta provincial de incentivos, que estará constituida, como Presidente, por el Director provincial y, cuando éste delegue, el Subdirector provincial de Servicios Sanitarios; Vicepresidente, el Director del Equipo territorial correspondiente, y Vocales, el Jefe del Departamento de Personal y el Interventor territorial, actuando como Secretario el Subdirector provincial de Asuntos Generales.

8. *Plus de residencia.*—8.1 El personal de plantilla que preste servicio en los lugares geográficos que a continuación se relacionan percibirán una indemnización por residencia, cuya cuantía será la que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre los conceptos retributivos que se especifican:

— Islas Baleares y valle de Arán, 15 por 100 sobre el sueldo.
— Gran Canaria y Tenerife, 30 por 100 sobre el sueldo.
— La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Ceuta y Melilla, 100 por 100 sobre la suma de sueldo y trienios.

8.2 Esta indemnización será incompatible con cualquier otra percepción basada en la misma causa.

8.3 Los funcionarios que en la actualidad estén percibiendo asignación por residencia en cuantía superior a la indemnización que les corresponde, percibirán la diferencia como complemento personal, transitorio y absorbible.

9. Las cantidades percibidas en concepto de incentivos y plus de residencia no tendrán repercusión en las pagas extraordinarias.

Art. 20. El personal del Cuerpo sanitario que ocupen cargos o puestos de trabajo con nivel superior al Cuerpo o Escala de pertenencia percibirán, por el concepto de sueldo, las cantidades fijadas en el anexo IX para el Cuerpo, Escala o Clase a que tales funcionarios perteneciesen y en concepto de complemento de destino las señaladas en el anexo XII de la presente Orden.

Art. 21. En el supuesto de que algún funcionario nombrado para cargo o puesto de trabajo tuviera, por razón de pertenencia a un Cuerpo, Escala o Clase, retribuciones fijas totales superiores a las que en esta Orden se señalan para el cargo o puesto de trabajo, podrá optar por la conservación del conjunto de aquéllas.

Art. 22. Los trienios que se perfeccionen a partir de 1 de enero de 1984 tendrán el valor que se señala en el anexo IX, sin perjuicio de lo que se disponga en virtud de lo previsto en la Orden de 22 de diciembre de 1983.

Art. 23. La cuantía mensual durante el ejercicio de 1984 del complemento de incompatibilidades previsto para el Cuerpo sanitario, Escala de Médicos inspectores, Farmacéuticos inspectores y ATS Visitadores del extinguido Instituto Nacional de Previsión será la que se señala en el anexo X.

Art. 24. El personal que estando incluido en el ámbito de aplicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de enero de 1983 y de la Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 12 de mayo de 1983 realice menor horario por tener a su cuidado directo razones de guardia legal a menores de seis años o disminuidos físicos o psíquicos que no desempeñen actividad retribuida percibirá las retribuciones fijadas para su Cuerpo, Escala o Clase y, en su caso, cargo o puesto de trabajo, en proporción a la jornada de trabajo que efectúe.

Art. 25. Los complementos personales, transitorios y absorbibles que pudiera tener acreditado al 31 de diciembre de 1983 el personal comprendido en este apartado de la presente Orden serán reducidos, en todo o en parte, por los incrementos retributivos derivados de la misma.

Art. 26. 1. Las funciones atribuidas a los cargos o puestos de trabajo con nivel superior al correspondiente a su Cuerpo, Escala o Clase, comprendido en el artículo 21 de esta Orden; en caso de vacante o ausencia reglamentaria de su titular, sin que se considere como tal el período de vacaciones, serán asumidas por otro funcionario que desempeñe cargo o puesto de trabajo análogo o por su inmediato superior.

2. Cuando, excepcionalmente, no pueda verificarse la asunción de funciones en la forma prevista en el apartado anterior podrán efectuarse, previa autorización de la Dirección General del INSALUD, sustituciones temporales por funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos, Escalas o clases a los que corresponda estatutariamente el desempeño del cargo o puesto de trabajo.

3. El sustituto, en el supuesto del apartado anterior, percibirá la diferencia que exista entre sus propios complementos y los atribuidos al cargo o puesto de trabajo a que se refiere la sustitución, con excepción del complemento de dedicación exclusiva, salvo que lo tuviese reconocido por el cargo o puesto de trabajo que desempeñase u optase por percibirlo, con el consiguiente sometimiento a dicho régimen y la realización de la jornada correspondiente.

4. El reconocimiento de estas percepciones se efectuará por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, previo informe de la Subdirección General de Inspección de Servicios Sanitarios.

D) POR DESEMPEÑO DE CARGOS DIRECTIVOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 27. El personal Médico de la Seguridad Social que, en virtud de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1983, sea nombrado para desempeñar los cargos enumerados en el anexo XIII de la presente Orden, conforme a sus correspondientes epígrafes retributivos, recibirá en concepto de sueldo 75.304 pesetas y de complemento de destino y exclusiva dedicación los importes que figuren en el anexo XIV de la presente Orden.

Art. 28. Otros cargos de responsabilidad que no aparezcan tipificados en el anexo XIII para la fijación de sus retribuciones se atenderá a las establecidas para los cargos a que estuviesen debidamente homologados.

E) PERSONAL NO SANITARIO DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANEXO XV)

Art. 29. La cuantía de los premios de constancia que el personal a que se refiere el presente apartado tuviesen acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1983 se incrementará en el 6,5 por 100 de su importe.

Art. 30. Habiendo desaparecido en el presente ejercicio de 1984 el concepto de asistencia y conducta, las cuantías correspondientes al citado concepto han sido incorporadas al concepto de complemento de destino.

Art. 31. El personal que efectúe jornada inferior a la establecida con carácter general percibirá el sueldo y complementos en proporción al que constituya su jornada especial.

Respecto a efectos de percepción del «complemento de destino», los Servicios de Urgencia y Especial de Urgencia serán considerados como Institución cerrada.

Art. 32. El personal que sea nombrado Jefe de Equipo percibirá el «complemento de destino» fijado en el anexo XV de esta Orden.

Art. 33. Los colectivos que en base al efecto acumulativo que se produzca tras la aplicación de los distintos incrementos salariales se aparten en más o menos de los debidos niveles económicos, conforme a la referencia de homologación fijada, se someterán al proceso de ajuste preciso en el ejercicio siguiente, a fin de garantizar la ejecución efectiva de aquellos niveles.

F) PERSONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES (ANEXO XVI)

Art. 34. La cuantía de los premios de constancia que tuviese acreditado este personal y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1983 no se verá afectado por el incremento del 6,5 por 100.

Art. 35. Al personal que se le abonara el complemento de prolongación de jornada en la cuantía que fuera pasará a percibirlo en concepto de complemento especial personal y absorbible.

G) PERSONAL PROCEDENTE DE LA EXTINGUIDA OBRA «18 DE JULIO» Y QUE CONSERVA SU REGIMEN JURIDICO Y ECONOMICO PROPIO (ANEXO XVII)

Art. 36. Al personal sanitario que percibe sus retribuciones por coeficiente le será de aplicación las normas que regulan las retribuciones del personal de cupo de la Seguridad Social, tanto Facultativo como Auxiliar sanitario, por la asistencia a los titulares de derecho al Régimen General de la Seguridad

Social, salvo que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.a), de la Orden ministerial de 28 de junio de 1976, resultase superior la cantidad que, como promedio, viniese percibiendo en los doce meses anteriores a 1 de junio de 1976, continuando en este caso con dicho promedio.

Art. 37. La cuantía de los premios de constancia que tuviese acreditado este personal en 31 de diciembre de 1983 se incrementará en el 6,5 por 100 de su importe.

Art. 38. El personal que efectúe jornada inferior a la de siete horas percibirá los haberes básicos y complementos en proporción a las que constituyan su jornada.

H) PERSONAL CONTRATADO NO SANITARIO DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 39. Las cuantías mensuales de los conceptos retributivos correspondientes al sueldo y complementos, en los contratos de trabajo suscritos por el Instituto Nacional de la Salud con el personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias, con carácter interino o eventual serán idénticas a las establecidas para el personal de plantilla de su misma categoría.

Art. 40. La modificación de los contratos existentes del personal interino y eventual, recogido en el artículo anterior, se hará constar en oportuna diligencia adicional en cada uno de los contratos en vigor.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Subdirector generales y Secretarios generales de Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, tendrán, a efectos retributivos, la consideración de Directores adjuntos.

Asimismo, los Inspectores Médicos de Zona y Jefes de Institución Sanitaria Local tendrán la consideración de Inspectores Médicos o Directores de Instituciones Sanitarias Abiertas de la Seguridad Social, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien tendrá efectos económicos desde 1 de enero de 1984, a excepción de los incentivos fijados en el artículo 19, punto 7.1, para el personal de Inspección afectado por el anexo X, a los que se aplicará este carácter de retroactividad, reconociendo el 75 por 100 de los incentivos máximos que hubieran correspondido en los meses anteriores al de comienzo de vigencia de la Orden.

Segunda.—Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, previo informe de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, para dictar las disposiciones necesarias en la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que se comunica a VV. II. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Madrid, 31 de mayo de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO I. TABLA DE COEFICIENTES DEL PERSONAL MEDICO DE CUPO.

	COEFICIENTE MEDICO	COEFICIENTE QUIRURGICO	TOTAL
1. Medicina General	70,578	-	70,578
2. Pediatría-Puericultura de Zona	23,526	-	23,526
3. Cirugía General	4,196	1,71	5,906
4. Traumatología	4,196	0,76	4,956
5. Oftalmología	4,196	0,46	4,656
6. Otorrinolaringología	4,196	0,76	4,956
7. Urología	2,066	0,69	2,756
8. Ginecología	2,066	0,69	2,756
9. Tocología	4,580	0,72	5,300
10. Análisis Clínicos	4,196	-	4,196
11. Aparato Digestivo	4,196	-	4,196
12. Odontología	4,196	-	4,196
13. Aparato Respiratorio y Circular	4,196	-	4,196
14. Radioelectrología	4,196	-	4,196
a) Radiología	3,355	-	3,355
b) Electrología	0,799	-	0,799
15. Dermatología	2,109	-	2,109
a) Dermatología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades	4,196	-	4,196
16. Endocrinología	1,033	-	1,033
a) Endocrinología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo de segundo grupo de especialidades	2,109	-	2,109
17. Neuropsiquiatría	2,109	-	2,109
18. Pediatría de Consulta	1,033	-	1,033
19. Méd. Ayud. Cir. General	2,109	0,88	2,989
20. Médicos Analistas id.	-	1,08	1,08
21. Grandes distocias en Tocología: Jefes de Equipo	-	0,75	0,75
22. Méd. Ayud. Tocología	2,279	0,38	2,659
23. Grandes distocias en Tocología: Médicos Ayudantes	-	0,36	0,36
24. Méd. Ayud. Oftalmología	2,109	0,23	2,339
25. Méd. Ayud. Traumatología	2,109	0,38	2,489
26. Méd. Ayud. Otorrinolar.	2,109	0,38	2,489
27. Méd. Ayud. Urología	1,033	0,35	1,383
28. Méd. Ayud. Ginecología	1,033	0,35	1,383
29. Méd. Ayud. Equipos Subsectores:			
Hasta 12.000 titulares	-	1,11	1,11
De 12.001 a 24.000	-	0,47	0,47
De 24.001 en adelante	-	0,23	0,23

ANEXO II. TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL MEDICO DE CUPO COMPLETO DE ESPECIALIDADES MEDICO-QUIRURGICAS

	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DE DESTINO	TOTAL
1. Jefes de Servicios Nacionales de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilofacial y Otorrinolaringología especializada	101.592	18.926	120.518
2. Jefes de los Servicios Regionales de Neurocirugía	91.782	17.231	109.013
3. Jefes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografías	68.304	13.638	81.942
4. Jefes de Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en II. CC.	57.012	12.750	69.762
5. Jefes de Equipo de Cirugía de Urgencia	85.895	16.219	102.114
6. Jefes de Servicios de Anestesiología-Reanimación en II.CC	85.895	16.219	102.114
7. Especialistas Anestesiología-Reanimación	70.424	13.928	84.352
8. Médicos Consultores de Medicina Interna en II.CC.	57.036	12.754	69.790
9. Catedráticos Consultores en II.CC.	57.036	12.754	69.790
10. Médicos del Servicio Normal de Urgencias	69.444	21.223	90.667
11. Médicos del Servicio Especial de Urgencias:			
Servicio Nocturno	88.157	18.380	110.46
Servicio diurno (doming.fest)	35.376	11.664	47.04
Servicio diurno (laborables)	80.898	18.373	98.96

11. Médicos Ayudantes del Servicio Nacional de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilofacial, Otorrinolaringología especializada	8[illegible]	17.497	67.785
12. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Neurocirugía	48.245	12.016	60.261
14. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía	34.511	11.492	46.003
15. Médicos Ayudantes de Cátedráticos de Hepatología quirúrgica	28.856	10.356	39.212
16. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología Médica, Patología General, Anatomía Patológica y Pediatría	28.515	10.285	38.800
17. Médicos Ayudantes de los Consultores de Medicina Interna en 11.00.	28.515	10.285	38.800
18. Médicos Ayudantes de los Servicios Provinciales de Análisis clínicos Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en 11.00	28.856	10.356	39.212
19. Médicos Ayudantes de Equipo de Cirugía de Urgencia	50.492	12.375	62.867
20. Médicos de Urgencia Hospitalaria	69.444	21.023	90.467
21. Médicos Residentes Anestesiología	3[illegible]	17.016	48.374

ANEXO III. TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL MEDICO JERARQUIZADO.

	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DE DESTINO	COMPLEMENTO DOC. E INV.	TOTAL
1. Jefes de Departamento en Institución con docencia	60.212	116.445	17.519	194.176
2. Jefes de Departamento en Institución sin docencia	59.050	126.445	-	185.495
3. Jefes de Servicio en Institución con docencia...	60.212	117.047	16.183	193.442
4. Jefes de Servicio en Institución sin docencia...	59.050	113.784	-	172.834
5. Jefes de Sección en Institución con docencia...	60.212	91.653	14.050	165.915
6. Jefes de Sección en Institución sin docencia...	59.050	83.247	-	142.297
7. Adjuntos o Ayudantes en Institución con docencia	60.212	65.926	11.496	138.634
8. Adjuntos o Ayudantes en Institución sin docencia	59.050	50.533	-	109.583

ANEXO IV. TABLA RELATIVA A LOS COMPLEMENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 3º y 7º DE LAS ORDENES DE 15 DE JUNIO DE 1978 Y 15 DE JUNIO DE 1979, RESPECTIVAMENTE SOBRE HONORARIOS Y RETRIBUCIONES DE DETERMINADO PERSONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1ºA. PRIMERA ATENCION

1º. Para los Médicos de Medicina General:

1. Hasta 250 titulares adscritos	7.600
2. De 251 a 500 titulares adscritos	10.847
3. De 501 a 750 titulares adscritos	13.805
4. De 751 en adelante	16.756

2º. Para los Médicos especialistas de Pediatría:

1. Hasta 1.500 titulares adscritos	12.020
2. De 1.501 a 2.250 titulares adscritos	15.804
3. De 2.251 en adelante	16.756

3º. Para los Médicos especialistas de Cirugía General:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	10.895
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos...	14.877
3. De 12.691 en adelante	16.842

4º. Para los Médicos especialistas de Traumatología:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	11.578
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos...	13.907
3. De 12.691 en adelante	16.878

5º. Para los Médicos especialistas de Oftalmología:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	11.607
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos..	13.934
3. De 12.691 en adelante	16.911

6º. Para los Médicos especialistas de Otorrinolaringología:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	11.578
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos..	13.907
3. De 12.691 en adelante	16.878

7º. Para los Médicos especialistas de Urología:

1. Hasta 16.920 titulares adscritos	10.888
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos.	13.875
3. De 25.381 en adelante	16.841

8º. Para los Médicos especialistas en Ginecología:

1. Hasta 16.920 titulares adscritos	10.888
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos.	13.875
3. De 25.381 en adelante	16.841

9º. Para los Médicos especialistas en Tocología

1. Hasta 7.680 titulares adscritos	11.527
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos..	13.842
3. De 11.521 en adelante	16.737

10º. Para los Facultativos especialistas en Análisis Clínicos:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	11.051
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos..	13.022
3. De 12.691 en adelante	16.013

11º. Para los Médicos especialistas en Aparato Digestivo:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	12.025
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	13.872
3. De 12.691 en adelante	16.813

12º. Para los Médicos especialistas en Cardiología:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	12.025
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	13.872
3. De 12.691 en adelante	16.813

13º. Para los Médicos especialistas en Aparato Respiratorio y Circulatorio:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	12.025
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	13.872
3. De 12.691 en adelante	16.813

14º. Para los Médicos especialistas en Radiología y Electrología:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	12.025
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	13.872
3. De 12.691 en adelante	16.813

15º. Para los Médicos especialistas en Dermatología:

1. Hasta 16.920 titulares adscritos	11.018
2. De 16921 a 25380 titulares adscritos.	13.878
3. De 25.381 en adelante	16.758

16º. Para los Médicos especialistas en Fisioterapia:

1. Hasta 33.840 titulares adscritos	12.014
2. De 33.841 a 50770 titulares adscritos	13.434
3. De 50.771 en adelante	16.209

17º. Para los Médicos especialistas en Neuropsiquiatría:

1. Hasta 16.920 titulares adscritos	11.018
2. De 16.921 a 25380 titulares adscritos	13.877
3. De 25.381 en adelante	16.758

18º. Para los Médicos Ayudantes de Cirugía General:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	8.171
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	10.408
3. De 12.691 en adelante	12.632

19ª. Para los Médicos Ayudantes de Tocología:

1. Hasta 7.680 titulares adscritos	8.645
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos	10.382
3. De 11.521 en adelante	12.553

20ª. Para los Médicos Ayudantes de Oftalmología:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	8.675
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	10.450
3. De 12.691 en adelante	12.655

21ª. Para los Médicos Ayudantes de Traumatología:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	8.084
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	10.430
3. De 12.691 en adelante	12.659

22ª. Para los Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	8.084
2. De 8.461 a 12690 titulares adscritos	10.430
3. De 12.691 en adelante	12.659

23ª. Para los Médicos Ayudantes de Urología:

1. Hasta 16.920 titulares adscritos....	8.170
2. De 16921 a 25380 titulares adscritos	10.408
3. De 25381 en adelante	12.631

24ª. Para los Médicos Ayudantes de Ginecología:

1. Hasta 16.920 titulares adscritos....	8.170
2. De 16921 a 25380	10.408
3. De 25.381 en adelante	12.631

25ª. Para los Practicantes - Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona:

1. Hasta 500 titulares adscritos	6.422
2. De 501 a 1.000 titulares adscritos..	9.291
3. De 1.001 a 1.500 titulares adscritos	8.658
4. De 1.501 en adelante	8.672

26ª. Para los Médicos especialistas en Dermatología a extinguir:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos....	12.023
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	13.809
3. De 12.691 en adelante	16.708

27ª. Para los Médicos especialistas en Endocrinología a extinguir:

1. Hasta 16.920 titulares adscritos...	12.021
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos	13.774
3. De 25.381 en adelante	16.746

ANEXO V. TABLAS DE COMPLEMENTO ESPECIAL DE MEDICOS AYUDANTES DE ESTUDIOS MEDICO-QUIRURGICOS.

PERSONAL	PESETAS MENSUALES
1ª. Para los Médicos Ayudantes de Cirugía General:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	2.688
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos.	607
3. De 12.691 en adelante	169
2ª. Para los Médicos Ayudantes de Tocología:	
1. Hasta 7.680 titulares adscritos	2.209
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos.	2.118
3. De 11.521 en adelante	682
3ª. Para los Médicos Ayudantes de Oftalmología	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	1.803
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos.	2.019
3. De 12.691 en adelante	1.238
4ª. Para los Médicos Ayudantes de Traumatología:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	1.869
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	1.670
3. De 12.691 en adelante	674
5ª. Para los Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	1.869
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	1.670
3. De 12.691 en adelante	674
6ª. Para los Médicos Ayudantes de Urología:	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos	2.537
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos..	1.142
3. De 25.381 en adelante	648
7ª. Para los Médicos Ayudantes de Ginecología:	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos	2.537
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos..	1.142
3. De 25.381 en adelante	646

ANEXO VI. TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL AUXILIAR SANITARIO DE LOS SERVICIOS DE URGENCIA.

	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DE DESTINO.	COMPLEMENTO PERSONAL ABSORBIBLE.	TOTAL
PRACTICANTES:				
1. Servicio Especial de Urgencia	54.993	18.968	12.410	87.368
2. Servicio Normal de Urgencia	51.294	15.767	12.410	79.471

ANEXO VII. TABLA RETRIBUTIVA DE LOS MEDICOS INTERNOS Y RESIDENTES.

	PESETAS
Médicos Residentes de 1º.	62.642
Médicos Residentes de 2º.	65.008
Médicos Residentes de 3º o más años	69.952

ANEXO VIII. TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL A VARIAS CATEGORIAS DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CENTROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DONDE PRESTAN SERVICIOS	SUELDO BASE	CTO.PTO TRABAJO	CTO. DE DESTINO	INCENTIVOS	TOTAL
1.CENTROS ESPECIALES Y NACIONALES Y UNIDADES HOSPITALARIAS DE LAS CIUDADES SANITARIAS.					
Enfermeras y A.T.S..	51.294	20.708	15.762	3.023	90.[illegible]88
Enfermeras Jefes, Subjefes y Adjuntas.	51.294	21.951	15.762	3.023	1[illegible].[illegible]50
Enfermeras Supervisoras.....	51.294	27.244	15.762	3.023	[illegible]
Enfermeras especializadas.....	51.294	23.617	15.762	3.023	[illegible]36
Directora Técnica Escuelas Enfermería...	51.294	31.951	15.762	3.023	1[illegible].050
Secretaria Estudios Escuelas Enfermería.	51.294	27.244	15.762	3.023	97.[illegible]3
Profes.Escuelas Enfermería.....	51.294	23.617	15.762	3.023	93.[illegible]36
Matronas Jefes o Adjuntas.....	51.294	31.674	22.846	3.023	1[illegible].537
Matronas	51.294	21.835	22.846	3.023	9[illegible].98

Fisioterapeutas - Jefes o Adjuntos....	51.294	21.674	22.846	3.023	100.837
Terapeutas Ocupacionales Jefes o Adjuntos.....	51.294	21.[illegible]	15.762	3.023	102.[illegible]
Fisioterapeutas:					
-Con jornada de 40 horas semanales.....	51.294	21.6[illegible]	[illegible]	3.023	95.958
-Con jornada de 36 horas semanales ...	43.966	18.511	20.646	2.[illegible]	87.351
Terapeutas Ocupacionales:					
-Con jornada de 40 horas semanales....	51.294	20.799	15.762	3.023	90.788
-Con jornada de 36 horas.....	43.966	18.527	15.762	2.[illegible]	80.793
Auxiliares de Clínica:					
-Con jornada de 40 horas semanales ...	35.903	12.[illegible]	9.491	2.267	60.024
-Con jornada de 36 horas semanales....	31.266	10.26[illegible]	9.491	1.984	[illegible]
Auxiliares de Clínica servicios especiales del Artículo 101 de su Estatuto:					
-Con jornada de 40 horas semanales....	35.903	13.527	9.491	2.267	61.188
-Con jornada de 36 horas semanales....	31.266	11.428	9.491	1.984	54.149

2. RESIDENCIAS SANITARIAS.

Enfermeras.....	51.294	19.[illegible]	[illegible]	3.023	85.135
Enfermeras Jefes, Subjefes o Adjuntas.....	51.294	29.6[illegible]	15.762	3.023	99.699
Enfermeras Supervisoras.....	51.294	24.517	15.762	3.023	94.996
Enfermeras Especializadas.....	51.294	20.951	15.762	3.023	91.040
Directora Técnica Escuelas Enfermerías...	51.294	29.620	15.762	3.023	99.699
Secretarías Estudios Escuelas Enfermerías.	51.294	24.917	15.762	3.023	94.996
Profes. Escuela de Enfermería.....	51.294	20.961	15.762	3.023	91.040
Matronas Jefes o Adjuntas.....	51.294	29.413	20.835	3.023	104.565
Matronas.....	51.294	21.191	20.835	3.023	96.343
Fisioterapeutas Jefes o Adjuntos.....	51.294	29.413	20.835	3.023	104.565
Terapeutas Ocupacionales Jefes o Adjuntos.	51.294	29.620	15.762	3.023	99.699
Fisioterapeutas:					
-Con jornada de 40 horas semanales.....	51.294	21.191	20.835	3.023	96.343
-Con jornada de 36 horas semanales.....	43.966	17.369	20.835	2.518	84.698
Terapeutas Ocupacionales:					
-Con jornada de 40 horas semanales.....	51.294	18.058	15.762	3.023	88.135
-Con jornada de 36 horas semanales.....	43.966	16.178	15.762	2.518	78.434
Auxiliares de Clínica:					
-Con jornada de 40 horas semanales.....	35.903	12.363	9.491	2.267	60.024
-Con jornada de 36 horas semanales.....	31.266	10.263	9.491	1.984	52.984
Auxiliares de Clínica en servicios especiales en art. 101 de su Estatuto:					
-Con jornada de 40 horas semanales	35.903	13.527	9.491	2.267	61.188
-Con jornada de 36 horas semanales	31.266	11.428	9.491	1.984	54.149

3. INSTITUCIONES ABIERTAS:

Enfermeras Jefes, Subjefes o Adjuntas.....	51.294	25.304	12.236	3.023	91.857
Enfermeras especializadas:					
-Con jornada de 40 horas semanales.....	51.294	19.107	12.236	3.023	85.660
-Con jornada de 36 horas semanales.....	43.966	15.966	12.236	2.518	74.686
Enfermeras:					
-Con jornada de 40 horas semanales.....	51.294	15.979	12.236	3.023	82.532
-Con jornada de 36 horas semanales.....	43.966	14.515	12.236	2.518	73.235
Fisioterapeutas:					
-Con jornada de 40 horas semanales.....	43.966	15.532	17.618	2.518	[illegible]
Auxiliares de Clínica:					
-Con jornada de 40 horas semanales.....	35.903	9.664	9.491	2.267	57.325
-Con jornada de 36 horas semanales	31.266	7.303	9.491	1.984	50.024
Auxiliares de Clínica servicios especiales según el art. 101 de su Estatuto:					
-Con jornada de 40 horas semanales	35.903	10.692	9.491	2.267	58.353
-Con jornada de 36 horas semanales.....	31.266	8.608	9.491	1.984	50.749

A N E X O IX. TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL CUERPO SANITARIO DEL EXTINGUIDO I.N.P., CUERPO DE ASESORES MEDICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DEL MUTUALISMO LABORAL Y CUERPO DE ASESORES MEDICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DE REASEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

CUERPO	ESCALA	CONCEPTO SUBCONCEP PRESUPUES	ESTATUTO DE PERSONAL	SUELDO	COMPLEMENTO DESTINO	TRIENIOS
Sanitario...	Farmacéut. Inspector.	112.1	I.N.P.	75.504	48.707	3.430
Sanitario...	Médicos - Inspector.	112.1	I.N.P.	75.504	48.703	3.430
Asesores...	Asesores - Médicos...	112.1	M.L.	75.504	62.208	3.430
Asesores Médicos.		112.1	S.P.A.T.	75.504	36.944	3.430
Sanitario...	A.T.S. Visitadores.	112.2	I.N.P.	61.758	38.102	2.744
A extinguir.	Enfermer. Agreg. SS.	112.6	I.N.P.	61.758	38.102	2.744
A extinguir.	Enfermer. Central SS	112.6	I.N.P.	61.758	38.102	2.744

A N E X O X. TABLA RETRIBUTIVA DE INCOMPATIBILIDAD E INCENTIVOS MAXIMOS DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL CUERPO SANITARIO DEL EXTINGUIDO I.N.P.

CUERPO	ESCALA	ESTATUTO PERSONAL	INCOMPATIBILIDAD	INCENTIVOS MAXIMOS.
Sanitario	Farmacéuticos Inspectores -	I.N.P.	39.270	30.000
Sanitario	Médicos Ins- Inspectores.	I.N.P.	39.270	30.000
Sanitario	A.T.S. Visitadores.	I.N.P.	21.714	15.000
A extinguir	Enfermera - Agregada SS.-	I.N.P.	21.714	15.000
A extinguir	Enfermera - Centrales SS.	I.N.P.	21.714	15.000

ANEXO XI. TABLA RETRIBUTIVA DEL COMPLEMENTO DE DEDICACION EXCLUSIVA DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL CUERPO FACULTATIVO DEL EXTINGUIDO I.N.P., TITULO DE CUERPOS MEDICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DEL MUTUALISMO LABORAL Y CUERPO DE AYUDANTES TECNICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DE ASISTENCIA DE A.T.

	CONTENIDO Y SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO	IMPORTE DE DEDICACION EXCLUSIVA.
Remuneraciones del personal de nivel Cuerpo Facultativo Superiores	112.1	45.307
Remuneraciones del personal de nivel Cuerpo Titulados Médicos	112.2	34.836

ANEXO XII. TABLA RETRIBUTIVA DE LOS MIEMBROS DE LOS EQUIPOS TERRITORIALES.

CARGOS O PUESTO DE TRABAJO EN LOS EQUIPOS TERRITORIALES.	COMPLEMENTO DE DESTINO.	INCENTIVO ESPECIALIDAD.	INCENTIVOS ESPECIALES.
Director Equipo Territorial	82.108	39.270	54.320
Inspector Equipos Territoriales en Servicios Centrales y Direcciones Provinciales	78.601	39.270	37.041
A.T.S. Visitadores en Equipos Territoriales..	51.240	21.714	21.[illegible]

ANEXO XIII. EPIGRAFE RETRIBUTIVO POR DEDICACION DE PUESTOS DIRECTIVOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

EPIGRAFE RETRIBUTIVO	CARGO O PUESTO DE TRABAJO
1	Directores de Centros Sanitarios Nacionales y Especiales. Directores de Ciudad Sanitaria.
2	Directores de Residencias Sanitarias y Directores de Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de más de 500 camas. Directores Adjuntos de Centros Sanitarios Nacionales, Especiales de Ciudad Sanitaria.
3	Directores de Residencias Sanitarias y Directores de Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de 251 a 500 camas. Directores Adjuntos de Ciudad Sanitaria de más de 500 camas.
4	Directores de Residencias Sanitarias y Directores de Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de 101 a 250 camas. Directores Adjuntos de Residencias Sanitarias y Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de 251 a 500 camas.
5	Directores de Residencia Sanitaria y Directores de Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de hasta 100 camas. Directores de Ambulatorios y Jefes de Servicio Especial de Urgencia. Jefes de Unidades Médicas de Incapacidades y de Valoración.

ANEXO XIV. TABLA RETRIBUTIVA DE LOS COMPLEMENTOS DE DESTINO Y DEDICACION EXCLUSIVA CORRESPONDIENTES AL DESEMPEÑO DE CARGOS DIRECTIVOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

EPIGRAFE RETRIBUTIVO	COMPLEMENTO DE DESTINO.	COMPLEMENTO DEDICACION EXCLUSIVA.
1	136.518	61.421
2	118.625	48.784
3	107.219	47.410
4	79.812	45.907
5	56.358	34.836

ANEXO XV. TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL NO SANITARIO DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CATEGORIA	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO.	TOTAL
PERSONAL FACULTATIVO			
Ingenieros Superiores	60.213	76.232	136.445
Ingenieros Técnicos Industriales en C.S. Jefe de Grupo	51.294	42.358	93.652
Ingenieros Técnicos Industriales en II.SS. Jefe de Grupo ...	51.294	39.442	90.736
Técnicos Ortopédicos	45.943	37.436	83.379
Bibliotecarios en Ciudad Sanitaria	43.889	38.926	82.815
Maestros Industriales en C.S. Jefe de Equipo.....	39.291	38.264	77.555
Maestros Industriales en II.SS. Jefe de Equipo.....	39.291	37.664	76.955
Profesores de Enseñanza General Básica.....	39.291	37.664	76.955
Delineantes	39.291	33.518	72.809
PERSONAL DE SERVICIOS ESPECIALES.			
Jefes de Taller	42.889	35.976	78.865
Contramaestres de Talleres	39.291	33.264	72.555
Profesores de Educación Física.	39.291	34.918	74.209
Profesores de Educación y Logopedia.....	39.291	33.718	73.009
Asistentes Sociales (a extinguir).....	36.434	33.5[illegible]5	69.949
Ayudantes Relaciones Públicas en II.SS.....	34.740	30.972	65.712
Locutores	34.740	31.030	65.770
Telefonistas Recepcionistas C.S. y Servicios Especiales de Urgencia.....	34.740	32.698	67.438
Monitores	34.740	28.026	62.766
Gobernantas en II.SS.....	34.740	29.245	63.985
Gobernantas en II.SS.....	34.740	28.026	62.766
Auxiliares Ortopédicos.....	34.740	28.026	62.766
Telefonistas en II.SS.....	34.740	29.245	63.985

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS EN - [illegible]

Jefe de Equipo en II.SS en Dirección Provincial Categoría "A"	34.740	41.[illegible]	76.[illegible]
Jefe de Equipo en II.SS. en Dirección Provincial Categorías - "B,C y D"	34.740	29.667	64.407
Oficinas Administración-Administración o Información	34.740	30.341	65.081

EN II.CC.

Taquígrafos o Estenotipistas. - Operadores Equipo Mecanizado	34.740	31.335	66.075
Administración Secretarías de Jefatura [illegible]	34.740	30.141	64.881

EN II.AA.

Oficinas de Administración	34.740	30.141	64.881
En Planta	34.140	27.681	61.818

PERSONAL DE OFICIO EN II.CC.

Encargado Equipo Personal de Oficio	34.740	32.661	67.401
Albañiles	34.740	31.677	66.417
Calefactores Hornos Crematorios	34.740	36.011	70.751
Calefactores	34.740	31.677	66.417
Carpinteros	34.740	31.677	66.417
Cocineros-as	34.740	34.551	69.291
Conductores Pool Parque Móvil	34.740	33.561	68.301
Conductores Vehículos Especiales	34.740	32.072	66.812
Conductores	34.740	31.677	66.417
Costureras encargadas de Corte	34.740	28.856	63.596
Costureras	34.740	26.764	61.504
Electricistas	34.740	31.677	66.417
Fontaneros	34.740	31.677	66.417
Fotógrafos	34.740	31.677	66.417
Jardineros	34.740	31.677	66.417
Mecánicos	34.740	31.677	66.417
Operadores Máquinas Imprimir	34.740	31.677	66.417
Peluquero	34.740	31.677	66.417
Peones	34.740	28.443	63.183
Pintores	34.740	31.677	66.417
Tapiceros	34.740	31.677	66.417

PERSONAL DE OFICIO EN II.AA.

Albañiles	34.740	29.745	64.485
Calefactores	34.740	29.745	64.485
Carpinteros	34.740	29.745	64.485
Costureras encargadas de Corte	34.740	28.790	63.530
Costureras	34.740	25.145	59.885
Electricistas	34.740	29.745	64.485
Fontaneros	34.740	29.745	64.485
Jardineros	34.740	29.745	64.485
Mecánicos	34.740	29.745	64.485
Pintores	34.740	29.745	64.485

PERSONAL SUBALTERNO-ESCALA GENERAL.

Jefe Personal Subalterno en II. CC.	39.[illegible]	38.764	77.555
Jefe Personal Subalterno en II. AA.	39.[illegible]	33.575	72.866

Celadores:

En II.CC.	34.740	26.[illegible]	[illegible]
En II.AA.	34.740	26.331	[illegible]
En Quirófano, Reanimación, Fisioterapia y Grandes Quemados II. CC.	34.740	30.933	65.673
Auxiliares Autopsias en II.CC.	34.740	37.869	72.609
En Anatomía Patológica en II.CC.	34.740	33.135	67.875
Encargados Lavandería en II.CC.	34.740	30.733	65.473
Para Jefes de Zona, Almacenes, Vigilantes y Lavandería en II.CC.	34.740	26.539	[illegible]

PERSONAL MEDIO Y ESCALA EL - [illegible]

Fogoneros	34.740	26.546	61.286
Caldereros	34.740	21.695	56.435
Planchistas de	34.740	21.695	56.435
Pinches	34.740	21.612	56.352
Lavanderas	34.740	21.612	56.352

PERSONAL RELIGIOSO

Capellanes	34.434	26.808	61.242
Capellanes Sustitutos	34.740	3.691	38.431

ANEXO XVI. TABLA REFERENCIVA DEL PERSONAL DE FACULTADES DE TRABAJO Y ENFERMERAS PROFESIONALES

[illegible]	NIVEL	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO	TOTAL
PERSONAL MEDICO				
Médicos Traumatólogos	5	42.041	44.064	86.105
Médicos Ayudantes Cirujanos Traumatólogos	2	28.041	44.817	72.858
Médicos Traumatólogos de - Guardia	1	34.825	7.306	22.132
Médicos Traumatólogos de - Guardia	2	29.649	14.614	44.263
Médicos Traumatólogos de - Guardia	3	44.474	21.922	66.396
Médicos Traumatólogos de - Guardia	4	59.300	29.230	88.530
Médicos Traumatólogos de - Guardia	8	118.594	58.460	177.054
Médicos Especialistas	1	14.826	7.306	22.132
Médicos Especialistas	2	29.649	14.614	44.263
Médicos Especialistas	3	44.483	21.913	66.396
Médicos Especialistas	4	59.300	29.230	88.530
Médicos Especialistas	5	74.122	36.536	110.658
Médicos Ayudantes	2	16.642	15.266	31.908
Médicos Ayudantes	3	24.966	22.900	47.866
Médicos Ayudantes	4	33.289	30.534	63.823
Médico Jefe C.Q.U.	4	81.588	64.330	145.828
Médico Jefe Disp. Centro - E.P.	4	74.368	59.863	134.231
Médicos Jefes Disp. Prov. - E.P.	2	37.182	14.580	51.762
Médicos Jefes Disp. Prov. - E.P.	3	55.765	21.879	77.644
Médicos Jefes Disp. Prov. - E.P.	4	74.368	29.159	103.527
Jefe Servicio Radiología	4	59.300	29.230	88.530
Médicos Asesores, Consultores y Radiólogos	3	44.483	22.540	67.023

[illegible]	3	37.182	14.580	51.762
[illegible]	3	[illegible]	21.869	73.[illegible]
[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	2	[illegible]	[illegible]	[illegible]

[illegible] ANEXO [illegible]

[illegible] Técnica Sanitaria [illegible] y Enfermera [illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible] Sanitaria [illegible] y Enfermera [illegible]	2	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible] Sanitaria [illegible] y Enfermera [illegible]	3	[illegible]	14.478	[illegible]
[illegible] Sanitaria [illegible] y Enfermera [illegible]	4	[illegible]	[illegible]	45.472
[illegible] Sanitaria [illegible] y Enfermera [illegible]	5	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible] Sanitaria [illegible] y Enfermera [illegible]	6	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible] Sanitaria [illegible] y Enfermera [illegible]	7	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible] Sanitarios y Enfermeras)	8	[illegible]	[illegible]	80.342
[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	47.281
[illegible]	5	34.906	34.120	69.026
[illegible]	6	[illegible]	[illegible]	70.832
[illegible]	7	[illegible]	[illegible]	[illegible]
- [illegible] Radiología - [illegible] Dietistas - [illegible]	8	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Profesores Educación Física	2	20.092	16.475	37.377
Capellanes	3	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Auxiliares Sanitarios	2	10.630	8.540	19.160
Auxiliares Sanitarios	5	31.895	26.566	58.461
Auxiliares Sanitarios	6	[illegible]	37.357	78.061
Mecánico Sanitario	6	[illegible]	[illegible]	[illegible]
- Limpiadores - Conserjes - Lavanderas				
- Planchadoras	1	4.013	3.557	8.493
Planchadoras	2	[illegible]	7.732	16.140
Planchadoras	3	13.828	11.998	25.436
Planchadoras	4	18.454	15.466	[illegible]
Planchadoras	5	23.066	19.241	42.307
Planchadoras	6	27.679	23.197	50.875
Planchadoras	7	32.293	27.062	59.355
Planchadoras	8	36.903	30.580	67.483
Telefonistas	3	40.595	35.565	76.161
Ropero de Tejidos	3	37.708	30.934	68.642
Celadores Servicio Trabajo	3	42.483	30.[illegible]	[illegible]
Celadores Turno Quirúrgico de Urgencia	3	47.512	33.[illegible]	[illegible]
Vigilantes nocturnos	3	47.103	30.305	[illegible]
Conductores/ambulancias	3	37.705	30.993	68.[illegible]
Cocineros	7	28.960	26.477	55.343
Cocineros	8	42.712	30.768	73.[illegible]
Ordenanzas	3	43.350	30.266	73.625
Pinches	3	35.745	30.323	66.[illegible]
Fileteadores	4	19.012	15.471	[illegible]
[illegible]	3	39.319	30.939	70.258
Cocineros	3	40.890	30.948	71.838
[illegible]	5	30.193	23.209	53.644
[illegible]	5	45.[illegible]	30.946	71.140

[illegible] CONFORME A LA LEY [illegible] DE LA FUNCIÓN PÚBLICA [illegible] DE [illegible] PARA EL PERSONAL [illegible] SERVICIO DE SALUD [illegible].

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PERSONAL AUXILIAR SANITARIO Y AUXILIAR DE CLÍNICA.			
En Instituciones Cerradas.			
Enfermeras Jefes Adjuntas	36.371	34.829	81.134
Enfermeras Especializadas	36.871	35.119	71.490
Enfermeras (A.T.S.)	36.371	31.596	67.967
Matronas	44.008	33.168	77.176
Auxiliar Clínica 7 horas	34.740	32.560	67.300
En Instituciones Abiertas.			
Enfermeras Jefes Adjuntas	36.371	36.112	72.483
Enfermeras Especializadas 7 horas	36.371	28.554	64.925
Enfermeras Especializadas 6 horas	32.357	25.694	58.051
Enfermeras de 7 horas	36.371	26.324	62.695
Enfermeras de 6 horas	32.357	24.740	57.097
Auxiliar Clínica 7 horas (a extinguir)	34.740	17.612	52.352
Auxiliar Clínica 6 horas	29.777	17.326	47.103
PERSONAL NO SANITARIO Y DE OFICIOS VARIOS.			
Albañiles	34.740	20.460	55.200
Ayudantes Conservación	34.740	22.353	57.103
Ayudantes Economato	34.740	20.460	55.200
Botones	34.740	1.999	36.739
Camareros-Camareras	34.740	14.865	49.605
Celadores	34.740	23.093	58.833
Cocineros Jefes	34.740	28.511	63.251
Cocineros	34.740	24.184	58.924
Conductores	34.740	28.361	63.101
Conserjes de C.S.	34.740	22.363	57.103
Control Suministros	34.740	20.460	55.200
Costureras	34.740	18.139	52.879
Electricistas	34.740	23.231	57.971
Calefactores	34.740	23.231	57.971
Lavanderas	34.740	14.865	49.605
Limpiadores	34.740	14.865	49.605
Mozos	34.740	22.431	57.171
Mozos de Clínica	34.740	[illegible]	[illegible]
Ordenanzas de C. S.	34.740	22.693	54.438
Pinches	34.740	13.565	48.305
Pintores	34.740	24.185	59.[illegible]
Planchadoras	34.740	14.865	49.605
Recepcionistas	34.740	20.460	55.200
Telefonistas	34.740	20.[illegible]0	55.190